

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, Noviembre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: LEONARDO SEGUNDO VANGRIEKEN BRUGES.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00373-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor LEONARDO SEGUNDO VANGRIEKEN BRUGES, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria única del circulo de Maicao la Guajira, bajo el indicativo serial No. 26251436 identificado en la parte básica con el No. 790304.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: El día 2 de enero de 1988 compareció a la Notaria Única de la ciudad de Riohacha el señor **LUIS ALFONSO VANGRIEKEN URIANA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.806.163 de Riohacha, junto a la señora **ANGELA BRUGES URIANA**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.914.900 de Riohacha, a presentar para el registro civil de nacimiento a su hijo **LEONARDO SEGUNDO VANGRIEKEN BRUGES**.

SEGUNDO: Que el antecedente presentado fue el Acta parroquial de bautizo.

TERCERO: Que dicha presentación dio origen al registro civil de nacimiento con el serial No 12685498 parte complementaria 50944.

CUARTO: Que el señor **LEONARDO SEGUNDO VANGRIEKEN BRUGES**, hizo solicitud de la cedula de ciudadanía con dicho registro civil, dando como resultado el documento o cedula de ciudadanía No 17.901.351 de Maicao.

QUINTO: Que por desconocimiento del señor **LEONARDO SEGUNDO VANGRIEKEN BRUGES**, el día 7 de junio de 1997 fue registrado nuevamente ante la Notaria Única de Maicao dando origen a un nuevo registro civil de nacimiento con otro apellido **LEONARDO SEGUNDO URIANA**.

SEXTO: Que el registro en mención es el del serial No 26251436 con el cual solicito la cedula de ciudadanía No 17.900.860 de Maicao, la cual nunca le fue entregada por tener doble registro.

SÉPTIMO: Que el registro civil del serial No 12685498, es el original y que se ajusta a la ley. Puesto que fue firmado por sus padres y con antecedentes legales.

OCTAVO: Que en el registro civil del serial No 26251436, le fueron cambiados los apellidos paternos y no fue firmado por ninguno de sus padres.

NOVENO: Que dicha ambigüedad da como origen la anulación de la cedula de ciudadanía No

Sentencia de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Rad: 2023-00373-00

17.901.351 de Maicao y la cedula de ciudadanía vigente que nunca le ha sido entregada al señor
LEONARDO SEGUNDO VANGRIEKEN BRUGES.

DECIMO: *Que al anular la cedula de ciudadanía por parte de la Registraduría de parte del estado civil (17.90.351) que es con la cual él tiene sus apellidos originales se le ha hecho un perjuicio anulando dicha cedula, y no ha podido registrar a sus hijos jurídicamente y comercialmente ha sido un perjuicio no poderse identificar como es.*

UNDÉCIMO: *Que es un hecho que hay muchos indígenas que por desconocimiento recurren a esta práctica del doble registro”.*

PRETENSIONES

“PRIMERA: *Ordenar a la Notaria Única de Maicao la cancelación del registro civil serial número 26251436 del 7 de junio de 1997 de la Notaria Única de Maicao – La Guajira”.*

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha Octubre seis (06) de dos mil veintitrés 2023, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día diecisiete (17) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.
3. Por intermedio del correo institucional el apoderado judicial del señor LEONARDO SEGUNDO VANGRIEKEN BRUGES, presento memorial en donde solicitaba renuncia al término probatorio de acuerdo al Art 119 de la LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso.
4. Es por ello que por medio de auto adiado el día diez (10) de Noviembre del 2023, se aceptó la renuncia al periodo probatorio, y no habiendo más pruebas que practicar en virtud de ello se le dará aplicabilidad al Artículo 278 numeral 2° de C.G. del Proceso.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Registro civil de nacimiento serial 12685498 de la Notara Única de Riohacha.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía No 17.901.351
3. Registro civil de nacimiento serial 26251436
4. Fotocopia de contraseña de la cedula de ciudadanía No 17.900.860
5. Copia de la consulta del sistema de archivo nacional de identificación ANI

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

En atención en el asunto, destaca el despacho qué, la identificación constituye la forma como una persona establece su individualidad, con arreglo a las previsiones normativas. Esto inicia con la respectiva inscripción del registro civil de nacimiento, por lo tanto, este documento, es el que acredita el conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a la persona con la familia de

Sentencia de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento

Rad: 2023-00373-00

donde provienen o que han formado y también, la sociedad en la que convive.

Sabido es que, cada ciudadano debe contar con un solo registro civil de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Para el caso de autos tenemos que el señor **LEONARDO SEGUNDO VANGRIEKEN BRUGES**, persigue se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Notaria única del círculo de Maicao la Guajira, bajo el indicativo serial No. 26251436 identificado en la parte básica con el No. 790304, con fecha de inscripción del día siete (07) de Junio del 1997, fundamentando la petición en el hecho que el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 12685498, inscrito en la Notaria única de Riohacha hoy Notaria Primera del círculo de Riohacha, la Guajira, contiene la información fidedigna, cuya prueba es el acta de partida de bautismo, acto que fue inscrito con prelación al Registro que en este proceso es objeto de cancelación.

De la exposición de los hechos, en el caso concreto, desde ya se aproxima la prosperidad de la pretensión de la demanda, en el orden a que la valoración probatoria indica que el registro civil de nacimiento aportado, da muestra que el documentos suscrito ante la Notaria única de Maicao la Guajira, detalla la información errada con respecto al lugar de nacimiento y apellidos del señor **LEONARDO SEGUNDO VANGRIEKEN BRUGES**, tal como se evidencia en el registro civil bajo el indicativo serial No. 26251436 identificado en la parte básica con el No. 790304, no es el correcto ya que se evidencia como lugar de nacimiento el Municipio de Maicao la Guajira, siendo el correcto el Municipio Riohacha la Guajira.

Así las cosas, de acuerdo con el contexto diseñado las pretensiones de la demanda son procedentes, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar coexistencia de diversos registros civiles de nacimiento, todos relacionados a la misma persona. Por ende, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 26251436 identificado en la parte básica con el No. 790304. sentado en la Notaria Única del círculo de Maicao la Guajira, con fecha de inscripción del día siete (07) de Junio del 1997, para lo de su cargo.

En consecuencia, lo expuesto, se ordenará dejar vigente el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de **LEONARDO SEGUNDO VANGRIEKEN BRUGES**, suscrito con el indicativo serial N° 12685498 de fecha de inscripción veintiuno (21) de Enero del 1988, documento en el cual se detalla e identifica en forma completa al solicitante.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, por secretaria se oficiará a la Notaria Única de Maicao la Guajira.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **LEONARDO SEGUNDO URIANA**, bajo el indicativo serial No. 26251436 identificado en la parte básica con el No. 790304, con fecha de inscripción del día siete (07) de Junio del 1997, inscrito en la Notaria Única de Maicao la Guajira.

SEGUNDO: DEJAR VIGENTE, el registro civil de nacimiento a nombre del señor **LEONARDO SEGUNDO VANGRIEKEN BRUGES**, con el indicativo serial N° 12685498 con fecha

Sentencia de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Rad: 2023-00373-00

inscripción veintiuno (21) de Enero del 1988, sentando Notaria única de Riohacha hoy Notaria Primera del circulo de Riohacha, la Guajira.

TERCERO: OFICIAR por secretaria se oficiará a la Notaria Única de Maicao la Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

QUINTO: EJECUTORIADA, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito